

CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN DE LA CAMARA DE COMERCIO DE QUITO

CAPITULO I

DE LA NATURALEZA Y OBJETO DEL CENTRO

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CENTRO

SECCIÓN I.- DEL DIRECTORIO DEL CENTRO

SECCIÓN II.- DEL DIRECTOR DEL CENTRO

SECCIÓN III.- DEL SUBDIRECTOR DEL CENTRO

SECCIÓN IV.- PROHIBICIONES

SECCIÓN V.- RESPONSABILIDADES

CAPITULO III

DE LAS LISTAS OFICIALES DE MEDIADORES, ÁRBITROS,
SECRETARIOS Y PERITOS

CAPITULO IV

DE LA MEDIACIÓN

SECCIÓN I.- DEL PROCEDIMIENTO DE LA MEDIACIÓN

SECCIÓN II.- DE LOS MEDIADORES

CAPITULO V

DEL ARBITRAJE

SECCIÓN I.- DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

SECCIÓN II.- DE LOS ÁRBITROS

SECCIÓN III.- DE LOS SECRETARIOS

SECCIÓN IV .- DE LOS PERITOS

SECCIÓN V.- DEL INFORME PERICIAL

CAPÍTULO VI

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y
MEDIACIÓN DE LA CAMARA DE COMERCIO DE QUITO**

El Directorio de la Cámara de Comercio de Quito Considerando:

Que el Art.97 de los Estatutos Codificados de la Cámara de Comercio de Quito crea el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito.

Que en razón de la promulgación de la Ley de Arbitraje y Mediación, y que el Directorio de la Cámara de Comercio de Quito aprobó el cambio de nombre del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito por el de Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito.

Que en cumplimiento de los Arts. 39 y 40 de la Ley de Arbitraje y Mediación y en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 5 literal f), 62 literal p) y 97 de los Estatutos Codificados de la Cámara de Comercio de Quito, expide el siguiente “Reglamento de Funcionamiento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito”:

CAPITULO I

De la Naturaleza y Objeto del Centro

Art.1.- Naturaleza.- El Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio, que en adelante se denominará el Centro, está adscrito a la Cámara de Comercio de Quito. Para su gestión se sujetará a la Ley de Arbitraje y Mediación, al Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación, a los Estatutos Codificados de la Cámara de Comercio de Quito, al presente Reglamento y a las demás normas que se dictaren.

El domicilio del Centro será la ciudad de Quito y para el cumplimiento de su objeto cuenta con una sede ubicada en las avenidas Amazonas y República, edificio de “Las Cámaras”, tercer piso.

El Centro estará dotado de suficiente personal administrativo y técnico para servir de apoyo en las mediaciones, en los juicios arbitrales y para dar capacitación a los mediadores, árbitros y secretarios que conforman las listas oficiales del Centro.

Art.2.- Objeto.- El Centro tiene por objeto contribuir a la solución de conflictos susceptibles de transacción mediante la utilización de diversos métodos alternativos, especialmente la negociación, la mediación y el arbitraje.

Todo conflicto o controversia que se someta a mediación o conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito, se entenderá sometido a este Centro, y se tramitará y resolverá de acuerdo a la Ley de Arbitraje y Mediación, al Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación, al presente reglamento, y a las demás normas que para el efecto se dictaren.

Art.3.- Para el cumplimiento del objetivo establecido, el Centro tendrá las siguientes funciones:

- a) Promover y tramitar las mediaciones que como mecanismo extra proceso se sometan a su conocimiento y que de acuerdo con la ley, pueden ser resueltas mediante este mecanismo;
- b) Tramitar las demandas arbitrales que sean sometidas al Centro;
- c) Administrar los procesos de arbitraje que se sometan al Centro;
- d) Recomendar al Directorio de la Cámara de Comercio de Quito, los candidatos a integrar las listas oficiales de mediadores, árbitros, secretarios y peritos de los tribunales arbitrales;
- e) Designar árbitros y mediadores, para casos específicos, cuando a ello hubiere lugar, de conformidad con la ley;
- f) Llevar archivo sistematizado de laudos y actas de mediación, que permitan la consulta y la expedición de copias certificadas en los casos autorizados por la ley;
- g) Promover el conocimiento y la utilización del arbitraje, la mediación y otros métodos alternativos de solución de conflictos;
- h) Desarrollar programas de capacitación sobre métodos alternativos de solución de conflictos, para árbitros, mediadores, secretarios de tribunales arbitrales y público en general, con la colaboración de otros centros, universidades, instituciones públicas o privadas, previa suscripción de los acuerdos correspondientes, de conformidad con la Ley de Arbitraje y Mediación;
- i) Llevar archivos estadísticos que permitan conocer cualitativamente el desarrollo del Centro;
- j) Elaborar estudios e informes sobre cuestiones relativas a los métodos alternativos de solución de conflictos, tanto en el ámbito nacional como internacional;
- k) Desempeñar las funciones y representación que compete a la Cámara de Comercio de Quito, en los temas relacionados con su ámbito de acción;

- l) Mantener, fomentar y celebrar acuerdos tendientes a estrechar relaciones con organismos e instituciones, nacionales y extranjeros, interesados en la mediación, el arbitraje y los demás métodos alternativos de solución de conflictos; y,
- m) Prestar servicios de asesoría y capacitación a otros Centros de Arbitraje y Mediación o instituciones u organismos que así lo requieran, así como desarrollar eventos p presentaciones que tiendan a fomentar los medios alternativos de solución de conflictos y de evaluación.

Art.4.- Las actividades del Centro tienen carácter confidencial, de obligatorio cumplimiento para quienes en ellas participen, sea cual fuere la calidad con que lo hicieren.

Art.5.- El Centro estará integrado administrativamente por un Director, un Subdirector, por el personal de apoyo que sea necesario, y además por las listas oficiales de mediadores, árbitros, secretarios y peritos.

Art.6.- El Presidente de la Cámara de Comercio de Quito será el Presidente del Centro.

CAPITULO II

De la Organización Administrativa del Centro

SECCIÓN I

Del Directorio del Centro

Art. 7.- El Directorio del Centro es el máximo órgano y estará integrado de la siguiente manera:

1. El Presidente del Centro de Arbitraje y Mediación, o su delegado; quien lo presidirá;
2. El Presidente de la Comisión de Reclamos y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito, o su delegado;
3. El Director Jurídico de la Cámara de Comercio de Quito;
4. El presidente o coordinador del Consejo Jurídico. Este consejo será designado por el Directorio de la Cámara de Comercio de Quito y estará integrado por cinco miembros. Podrán formar parte de este consejo, árbitros de la lista calificada del Centro. El Consejo Jurídico asesorará al Director del Centro. El quórum del Consejo Jurídico será de cuatro miembros del Directorio y las resoluciones se tomarán con un mínimo de dos votos favorables.

El Presidente del Centro tendrá voto dirimente en caso de empate.

El Vicepresidente del Directorio y del Centro, será el Presidente de la Comisión de Reclamos y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito y subrogará al Presidente en caso de ausencia de éste.

El Director del Centro actuará como secretario del Directorio y participará en las sesiones con voz informativa solamente.

Art.8.- El Directorio del Centro se reunirá por convocatoria de su Presidente. Las sesiones del Directorio del Centro tendrán carácter de reservado, salvo que la mayoría de los miembros presentes en la sesión respectiva acuerden lo contrario.

Art.9.- El nombramiento para integrar el Directorio del Centro será por un período de un año y se lo realizará en abril de cada año.

Art.10.- Serán funciones del Directorio del Centro, las siguientes:

- a) Asegurar la aplicación del presente Reglamento, para tal efecto, dispondrá de todas las facultades necesarias;
- b) Velar porque el Centro cumpla las funciones señaladas en el Art.3 del presente reglamento, de una manera eficiente y conforme a la ley y a la ética;
- c) Someter para aprobación del Directorio de la Cámara de Comercio de Quito, las tarifas de honorarios y gastos administrativos para el arbitraje y para la mediación;
- d) Aprobar las solicitudes de las personas que deseen integrar las listas oficiales de mediadores, árbitros, secretarios y peritos del Centro, y proponer los nombres para que el Directorio de la Cámara de Comercio de Quito, a su entera discreción, resuelva la incorporación en las listas oficiales respectivas;
- e) Estudiar la exclusión de mediadores, árbitros, secretarios y peritos que integran la lista oficial del Centro, y poner en conocimiento del Directorio de la Cámara de Comercio de Quito un informe, para que éste resuelva conforme corresponda;
- f) Formular las modificaciones que estime necesarias al presente reglamento y presentarlas para la aprobación del Directorio de la Cámara de Comercio de Quito;
- g) Servir como órgano consultivo del Director del Centro; y,

h) Asistir cuando lo estime conveniente a las audiencias que se lleven a efecto en el Centro.

Art.11.- Cuando algún miembro del Directorio del Centro tenga interés directo en un asunto o litigio sometido a mediación o arbitraje quedará inhabilitado para participar en las sesiones en que se trate el asunto, en cuyo caso el Directorio del Centro podrá designar un miembro ad-hoc.

Art.12.- Es facultad del Directorio del Centro, conformar comisiones con sus miembros para que aboquen conocimiento o estudien materias específicas. Así mismo, el Directorio del Centro podrá delegar en uno o más de sus miembros, funciones o tareas especiales.

Art.13.- El Presidente del Directorio podrá delegar todas las obligaciones que la Ley de Arbitraje y Mediación le imponen.

SECCIÓN II

Del Director del Centro

Art.14.- El Director del Centro será el responsable de la administración y control general del Centro, sin perjuicio de las facultades especialmente deferidas a otras personas en este Reglamento.

Art.15.- El Director del Centro, deberá tener el título de Doctor en Jurisprudencia, con amplios conocimientos y experiencia en Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, así como de administración y dirección del Centro.

El Director del Centro será designado por el Presidente de la Cámara de Comercio de Quito, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento.

Previo a asumir su cargo, el Director del Centro deberá realizar una declaración de bienes debidamente protocolizada y se someterá a lo establecido en el Código de Ética del Centro en cuanto le sea aplicable.

Art.16.- Son funciones y facultades del Director del Centro, además de las señaladas en la ley, las siguientes:

a) Elaborar en el mes de diciembre de cada año, un informe de las actividades realizadas en ese año calendario;

- b) Elaborar en el mes de enero de cada año, un plan de actividades a realizarse en ese año calendario;
- c) Velar porque la prestación de los servicios del Centro se lleven a cabo de manera eficiente y conforme a la Ley de Arbitraje y Mediación, al Reglamento a Ley de Arbitraje y Mediación, a este reglamento y al Código de Ética;
- d) Calificar las demandas arbitrales que se presenten al Centro;
- e) Designar árbitros y mediadores, en los casos específicos previstos en la ley y reglamentos, para lo cual deberá identificar la materia del conflicto;
- f) Definir y coordinar los programas de difusión, investigación y desarrollo con los distintos establecimientos educativos, gremiales y económicos;
- g) Planificar programas de capacitación para mediadores, árbitros y secretarios de los tribunales y demás interesados en la utilización de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos;
- h) Coordinar con otros Centros y con universidades, la difusión y la capacitación en Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, así como cualquier otro programa que resulte de mutua conveniencia;
- i) Expedir los correspondientes certificados de idoneidad de los mediadores, árbitros y secretarios de los Tribunales Arbitrales del Centro;
- j) Verificar que los aspirantes a integrar las listas oficiales cumplan con los requisitos señalados por la ley y por este reglamento;
- k) Llevar los libros oficiales de mediadores, árbitros y secretarios de los Tribunales Arbitrales;
- l) Elevar a consideración del Directorio del Centro, los nombres de los aspirantes a conformar la lista oficial de mediadores, árbitros, secretarios y peritos;
- m) Proponer al Directorio del Centro, la inscripción y/o exclusión de los mediadores, árbitros, secretarios y peritos del Centro;
- n) Llevar un registro de las solicitudes de mediaciones y demandas arbitrales presentadas en el Centro;

- o) Delegar el ejercicio de sus facultades al Subdirector del Centro, cuando la gestión administrativa lo requiera;
- p) Delegar todas las obligaciones que la Ley de Arbitraje y Mediación le impone; y,
- q) Ejercer las demás funciones que el Directorio del Centro le asigne.
- r) Permitir la asistencia de observadores a las Audiencias de Mediación previo consentimiento de las partes.

SECCIÓN III

Del Subdirector del Centro

Art.17.- El Subdirector del Centro será el responsable de la coordinación, administración y ejecución de todos los procesos de Mediación y Arbitraje del Centro, sin perjuicio de las especialmente deferidas a otras personas en este Reglamento.

Art.18.- El Subdirector del Centro, deberá tener el título de Abogado, con amplios conocimientos y experiencia en Métodos Alternativos de Solución de Conflictos.

El Subdirector del Centro será designado por el Presidente de la Cámara de Comercio de Quito, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento.

Previo a asumir su cargo, el Subdirector del Centro deberá realizar una declaración de bienes debidamente protocolizada y se someterá a lo establecido en el Código de Ética del Centro en cuanto le sea aplicable.

Art.19.- Son atribuciones y deberes del Subdirector del Centro, además de las señaladas en la ley, las siguientes:

- a) Hacer las veces de Director del Centro en las faltas temporales, accidentales o definitivas de aquel;
- b) Servir de Secretario Ad-hoc en la instalación de los tribunales, cuando fuere necesario;
- c) Coadyuvar a que la prestación de los servicios del Centro se lleven a cabo de manera eficiente y conforme a la ley, a este reglamento y a la ética;
- d) Coordinar la pronta integración de los Tribunales Arbitrales;

- e) Organizar el archivo del Centro, tanto los procesos de mediación, como de arbitraje;
- f) Coordinar la elaboración de la lista de mediadores, árbitros, secretarios y peritos del Centro;
- g) Verificar el desarrollo de las Audiencias de Mediación y del cumplimiento de los deberes de los mediadores designados por este Centro;
- h) Verificar el desarrollo de los procesos arbitrales y del cumplimiento de las obligaciones de los árbitros y secretarios de los Tribunales Arbitrales;
- i) Verificar el cumplimiento de las obligaciones de los peritos en los juicios arbitrales;
- j) Elaborar en el mes de diciembre de cada año, un informe de actividades sobre el desempeño de los mediadores, árbitros, secretarios y peritos del Centro, para conocimiento del Director del Centro;
- k) Coordinar y facilitar la consecución de los elementos físicos y logísticos que se requieran para adelantar y cumplir los deberes y funciones del Centro; y,
- l) Las demás que le asigne o delegue el Director del Centro.

SECCIÓN IV Prohibiciones

Art.20.- Por razón de las responsabilidades propias que atribuye el presente reglamento los Funcionarios del Centro y de la Cámara de Comercio de Quito con relación de dependencia, no podrán intervenir personalmente en calidad de abogados o asesores, en controversia alguna sometida a mediación o a los tribunales arbitrales del Centro.

SECCIÓN V Responsabilidades

Art.21.- La Cámara de Comercio de Quito y el Centro de Arbitraje y Mediación no asumen ningún tipo de responsabilidad por los perjuicios que por acción u omisión, en ejercicio de sus funciones los mediadores, árbitros, secretarios y peritos ocasionen a las partes o a terceros.

CAPITULO III De las Listas Oficiales de Mediadores, Árbitros, Secretarios y Peritos

Art.22.- La lista oficial de mediadores, árbitros, secretarios y peritos de los tribunales arbitrales contará con un número variable de integrantes especializados en distintas materias, que permita atender de una manera ágil y eficaz la prestación de los servicios del Centro.

Los interesados en integrar cualquiera de las listas deberán hacer una solicitud escrita dirigida al Director del Centro en la que constará lo siguiente:

1. Nombres completos del aspirante.
2. Nacionalidad.
3. Profesión
4. Lugar de residencia, dirección, teléfono, fax, correo electrónico.
5. Compromiso de dar el tiempo necesario y racional de acuerdo a la materia y circunstancias de cada caso.
6. Compromiso de cumplir a cabalidad con sus funciones, obligaciones y responsabilidades conforme a la ley, reglamentos y Código de Ética.

A la solicitud se adjuntará la hoja de vida y demás documentos con que el aspirante acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por el presente reglamento.

Para el caso de secretarios, también podrán ejercer estas funciones los funcionarios o empleados de la Cámara que presten sus servicios en el Centro de Arbitraje y Mediación, los que deberán cumplir con los requisitos aquí establecidos.

Art.23.- El Director del Centro deberá verificar el cumplimiento de los requisitos antes mencionados, para proceder a la presentación del candidato ante el Directorio del Centro, quién a su discreción, o por recomendación del Director, decidirá si se acepta la solicitud, para la posterior aprobación del Directorio de la Cámara de Comercio de Quito.

Art.24.- El Director del Centro, una vez aprobada por el Directorio de la Cámara de Comercio de Quito, la incorporación de los interesados en formar parte de las listas oficiales del Centro, procederá a la inscripción de las mismas en el libro oficial. La designación y nombramiento de árbitro, mediador o secretario así como la inscripción en las listas oficiales tendrán una vigencia de dos años, pudiendo ser

renovadas a decisión del Centro y conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior.

CAPITULO IV De la Mediación

SECCIÓN I Del Procedimiento de la Mediación

Art.25.- El procedimiento de la mediación, como un mecanismo extra proceso de solución de conflictos se iniciará con la solicitud de mediación.

Para el caso de la mediación como una etapa dentro del proceso arbitral se iniciará con el señalamiento del día y hora que haga el Director del Centro, previa notificación a las partes, para la realización de la audiencia de mediación, conforme a la Ley de Arbitraje y Mediación.

Art.26.- Solicitud de Mediación.- La petición de mediación extra proceso se dirigirá por escrito al Director del Centro, solicitando la designación de un mediador para que intervenga como facilitador para lograr un acuerdo extrajudicial respecto a una controversia determinada. La petición podrá ser presentada por una o varias partes, o sus representantes, debidamente facultados.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación, el escrito de solicitud indicará:

1. El nombre, dirección domiciliaria y/o casillero judicial de las partes y en lo que corresponda, de sus representantes o apoderados. Así como también números telefónicos, de fax y correo electrónico.
2. Un resumen de la naturaleza del conflicto o cuestiones materia de la mediación.
3. La estimación del valor de las diferencias o asuntos materia de la mediación o la indicación de carecer de un valor determinado.

A la petición deberá adjuntarse copia del recibo del pago del valor equivalente a los gastos administrativos iniciales de la mediación.

Art.27.- Trámite.- Recibida la solicitud de mediación, el Director del Centro procederá dentro de los tres (3) días siguientes a designar el mediador, y convocará a las partes

hasta por un máximo de dos ocasiones, mediante comunicación o notificación remitida a las direcciones registradas, señalando, fecha y hora para que tenga lugar la mediación.

Los costos en que incurriere el Centro por convocatorias fuera de la ciudad o del país, serán asumidos por la parte solicitante.

En caso de que la dirección proporcionada por el solicitante para realizar las convocatorias sea incorrecta o no corresponda al solicitado, el Centro requerirá la correspondiente corrección a fin de realizar una nueva notificación, para la cual el solicitante deberá consignar la suma de USD\$10,00 (Diez dólares de los Estados Unidos de América) por cada nueva convocatoria a realizarse.

En las convocatorias deberá procurarse que las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la reunión convengan por igual a los intereses de las partes. En todo caso al ser la mediación un mecanismo voluntario, el Centro no se responsabiliza si las partes no concurren a las Audiencias de Mediación.

Art.28.- Audiencia de Mediación.- El mediador deberá actuar en forma imparcial, razonando sobre las distintas argumentaciones propuestas por las partes y estimulando la presentación de fórmulas de avenimiento respecto de las cuestiones controvertidas.

En caso de lograrse un acuerdo entre las partes para dirimir sus diferencias, el mediador elaborará de inmediato el acta de mediación para ser suscrita por las mismas y por el mediador.

Art.29.- Reglas de la Mediación.- El mediador y las partes una vez instalada la Audiencia de Mediación, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley y demás reglamentos, deberán cumplir con las siguientes reglas de procedimiento:

- 1.Cuando las partes intervengan con apoderados o representantes deberán comunicar el particular al mediador.
- 2.No se tratarán asuntos personales que perjudiquen la comunicación entre las partes y el mediador.
- 3.En lo posible se evitará tocar asuntos legales tendientes a influir o amedrentar a la otra parte.

- 4.El mediador podrá realizar anotaciones sobre las opciones o alternativas puestas en su conocimiento por las partes.
- 5.Durante el proceso de la mediación, el mediador podrá realizar las preguntas que creyere convenientes, con el fin de comprender el asunto materia de la controversia.
- 6.La Audiencia de Mediación y las reuniones que por esta razón mantuvieren el mediador con las partes en conjunto o por separado, son de carácter estrictamente privado y confidencial. Otras personas podrán asistir sólo con el permiso de las partes y con el consentimiento del mediador.
- 7.El mediador podrá mantener reuniones por separado con las partes, para lo cual deberá comunicar con anticipación a la otra parte.
- 8.Todas las discusiones, comentarios y documentos que se realicen o exhiban durante la mediación son confidenciales y no pueden ser usados como prueba en contra de la otra parte en futuras acciones legales.
- 9.Los puntos de vista expresados y las sugerencias hechas por una de las partes serán expuestas con el mayor respeto y discutidas del mismo modo.
- 10.Durante todo el proceso de la mediación no se podrán realizar grabaciones magnetofónicas o de vídeo, salvo que las partes lo autoricen para fines didácticos del Centro.
- 11.Una vez concluida la mediación el mediador verificará que en el archivo del Centro se conserve únicamente la solicitud de mediación, las convocatorias en las que se señala día y hora, las comunicaciones de excusas dirigidas por las partes al Centro, el acta de mediación o acta de imposibilidad de mediación.

Art. 30.- Las audiencias de mediación podrán realizarse a través de cualquier medio que ofrezcan las Tecnologías de la Información y la Comunicación, para lo cual las partes deberán al inicio acreditar su identidad.

El mediador advertirá a las partes la obligación de mantener la confidencialidad del caso, por tanto se prohíbe la grabación de las audiencias de mediación.

Para el caso en que el proceso de mediación concluya con un acta total o parcial de acuerdo, ésta deberá ser suscrita electrónicamente por el mediador y las partes o sus apoderados.

Si el proceso concluye con un acta de imposibilidad de acuerdo o una constancia de imposibilidad de mediación, éstas se suscribirán de forma electrónica por el mediador; las partes o sus apoderados que posean firma electrónica podrán también suscribirlas de esa forma.

Las convocatorias a audiencia de mediación que expidiere la dirección del Centro, podrán ser firmadas electrónicamente y notificadas por correo electrónico o cualquier otro medio de transmisión de datos señalados por las partes.

(Artículo incorporado mediante reforma aprobada en sesión de Directorio de la Cámara de Comercio de Quito de fecha 14 de abril de 2020)

Art.31.- Si no comparece alguna de las partes o no se logra acuerdo alguno, se dará por concluida la actuación del mediador y se elaborará la Constancia de Imposibilidad o Acta de Imposibilidad de la Mediación, respectivamente, suscrita por los presentes y el mediador.

Si la Audiencia no pudiere celebrarse por ausencia de una de las partes, previo informe del mediador, el Director podrá citar para una nueva audiencia, si no se pudiere realizar nuevamente por ausencia de una de las partes, se elaborará la correspondiente Acta de Imposibilidad.

Si hay acuerdo total o parcial, El Acta de Mediación contendrá al menos, los nombres de los comparecientes y la calidad en que comparecen, un sumario de los antecedentes de la Mediación, la determinación de una manera clara y definida de los puntos de acuerdo, especificando las obligaciones de cada parte, el plazo para su cumplimiento y si se trata de obligaciones patrimoniales, su monto y demás acuerdos debidamente especificados. En la mediación parcial se determinará además, los puntos de desacuerdo.

(Artículo reformado mediante reforma aprobada en sesión de Directorio de la Cámara de Comercio de Quito de fecha 21 de julio de 2011)

Art.32.- Gastos Iniciales.- Para dar trámite a la solicitud de mediación extra proceso, el Centro cobrará los gastos administrativos iniciales de la Mediación. El Directorio de la Cámara de Comercio de Quito aprobará, el valor de tales gastos, los cuales constarán en una tabla de tarifas la cual será parte integrante del presente Reglamento.

Si quién solicita la mediación extra proceso no cancela el valor de los gastos administrativos iniciales, el Centro queda en libertad de no prestar el servicio de

Mediación, sin que este hecho genere responsabilidad de ninguna naturaleza al Centro o a la Cámara de Comercio de Quito.

Una vez realizada la primera convocatoria el Centro considerará devengados los gastos iniciales.

Art.33.- Costos de la Mediación.- Por el servicio de mediación extra proceso o por la mediación como una etapa dentro de un juicio arbitral, el Centro cobrará los costos respectivos.

Para tal efecto el Directorio de la Cámara de Comercio de Quito aprobará la tabla de tarifas que será anexa al presente reglamento y que por tanto se constituye en parte integrante del mismo.

Si las partes llegan a un acuerdo, el costo de la mediación se calculará en base a la cuantía total del acuerdo y aplicando la tabla de tarifas aprobado por el Directorio de la Cámara de Comercio de Quito. En caso de cuantía indeterminada el costo de la mediación será el equivalente al sesenta por ciento (60%) del valor de los gastos iniciales, por cada hora de trabajo. Si el acuerdo al que lleguen las partes contiene obligaciones mixtas, se tomarán en cuenta todas las obligaciones para realizar el cálculo de los costos finales.

Si las partes y el mediador efectúan más de tres sesiones, el costo de la mediación de cuantía determinada se incrementará en un cinco por ciento (5%) del valor total resultante y para el caso de cuantía indeterminada el incremento será del diez por ciento (10%) del valor total resultante.

En caso de suscribirse Acta de Imposibilidad de Acuerdo, el costo final de la mediación será el equivalente al veinte y cinco por ciento (25%) de los gastos iniciales por cada hora de trabajo. De suscribirse Constancia de Imposibilidad de Mediación se cobrará el treinta por ciento (30%) de los gastos iniciales.

Los costos por copias certificadas de Actas de Mediación, de Actas de Imposibilidad de Acuerdo o de Constancias de Imposibilidad de Mediación, serán asumidos en su totalidad por la parte solicitante, el valor por este servicio será el establecido en la tabla de tarifas, aprobada por el Directorio de la Cámara de Comercio de Quito, de existir costos no cubiertos, el Centro se reserva el derecho de no expedir la copia correspondiente.

Art.34.- Forma de Pago.- En el caso de la mediación extra proceso, el solicitante deberá cancelar al Centro los costos iniciales de la mediación, al momento de presentación de la solicitud.

Los costos finales de la mediación extra proceso serán cubiertos una vez concluida ésta por el solicitante a menos que las partes hayan acordado compartir dichos valores, sin perjuicio de que el interesado pueda cancelar dicho monto.

El acta de mediación, acta de imposibilidad de acuerdo o constancia de imposibilidad de mediación se entregarán previa presentación del recibo de pago del 100% de los costos finales de mediación; en el evento de que existan costos no cubiertos, el Centro se reserva el derecho de no entregar documento alguno, sin que esto genere responsabilidad de ninguna naturaleza al mediador, al Centro, a sus funcionarios o a la Cámara de Comercio de Quito.

El pago de los costos de una mediación como instancia dentro de un proceso arbitral, se efectuará utilizando los valores consignados por el actor a la presentación de la demanda, por concepto de costos del arbitraje. De existir una diferencia entre el valor consignado y el valor de la mediación y los gastos administrativos del arbitraje, ésta deberá ser restituida al actor, o cancelada al Centro.

Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores, las partes tendrán la facultad de acordar entre ellas quién deberá asumir los costos de la mediación, sin que este hecho cambie la forma de pago establecida en este artículo.

Para el caso de Acta Parcial de Mediación o Acta de Imposibilidad a la Mediación dentro de un proceso arbitral, el pago de los costos se efectuará utilizando el valor consignado por el actor a la presentación de la demanda. Sin embargo, el Actor deberá consignar nuevamente al Centro estos valores, a fin de continuar con el trámite del proceso arbitral, sin perjuicio de que en laudo se le condene al demandado al pago de dichos costos.

(Artículo reformado mediante reforma aprobada en Sesión del Directorio de la Cámara de Comercio de Quito de fecha 3 de julio de 2012)

Art.35.- Pago de Honorarios a Mediadores.- Una vez cobrados por el Centro el 100% de los costos finales de la mediación, el Director del Centro dispondrá se realice el pago de los honorarios del mediador de la siguiente forma:

Para el caso de haberse suscrito Acta de Mediación, corresponderá al mediador el equivalente al 50% del valor cobrado y el 50% restante, serán ingresos del Centro. En

caso de haberse suscrito un Acta de Imposibilidad de Acuerdo o una Constancia de Imposibilidad de Mediación, corresponderá al mediador el 100% de los costos finales.

En el evento en que sean dos o más los mediadores que hayan intervenido, el pago se lo realizará al mediador que suscriba el Acta o Constancia.

SECCIÓN II

De los Mediadores

Art.36.- Para ser autorizado como MEDIADOR de este Centro o independiente, se requiere:

1. Tener al menos 25 años de edad;
2. Justificar capacitación teórico práctica de 40 horas en Mediación;
3. Justificar prácticas por un tiempo no menor a 40 horas en Mediación; y,
4. Acreditar suficientes certificados de idoneidad profesional y ética.

Art. 37.- Integración de la lista de mediadores: No obstante los requisitos establecidos previamente, para el conocimiento de los casos, la designación de los mediadores se realizará tomando en cuenta el tipo de lista a la que pertenecen.

Los mediadores inscritos en las listas del Centro, tendrán la calidad de mediadores Lista A y Lista B, de acuerdo con el cumplimiento de los requisitos establecidos a continuación:

MEDIADORES LISTA A: Para ser mediador Tipo A, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Llevar inscritos en la lista del centro más de tres (3) años.
- b) Haber atendido en calidad de Mediadores designado por este Centro, más de ciento sesenta horas pro bono desde su inscripción.
- c) Acreditar cursos de formación en materia de solución de conflictos por mediación, negociación y/o conciliación.

Los mediadores que integren esta lista podrán ser designados por el Centro en cualquier trámite de mediación, pero serán preferidos en aquellos cuyas pretensiones

sean superiores a US \$ 5.000 (CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), para lo cual se tendrá en cuenta su experiencia, especialidad y disponibilidad.

MEDIADORES LISTA B: Los mediadores Lista B serán aquellos que integren por primera vez las listas del Centro. No obstante, el Centro se reserva la facultad de elevar un mediador Lista B a Lista A, de acuerdo con los resultados de sus funciones, su disponibilidad y colaboración en el manejo de solución de conflictos. Los mediadores de esta lista deberán atender obligatoriamente un total 160 probono.

(Artículo incorporado mediante reforma aprobada en el sesión de Directorio de la Cámara de Comercio de Quito de fecha 21 de julio de 2011).

Art.38.- Una vez inscritos los mediadores en la lista oficial del Centro, el Director del Centro extenderá una autorización escrita, con lo que quedarán habilitados para actuar como mediadores profesionales del Centro o como mediadores independientes.

En el caso de aspirantes a mediadores independientes estos obtendrán la autorización escrita extendida por el Director del Centro, una vez que hayan cumplido con todos los requisitos exigidos para los mediadores de la lista oficial del Centro, conforme a la ley de Arbitraje y Mediación, y su reglamento además deberán pasar por el procedimiento de selección establecido en el Art.22 de este reglamento.

Art. 39.- Procedimiento de renovación de inscripción: Para continuar formando parte de las listas de mediadores “Activos” del Centro, los mismos durante los quince primeros días del año, deberán suscribir una carta dirigida al Director del Centro, solicitando la renovación de su inscripción como mediadores.

(Artículo incorporado mediante reforma aprobada en el numeral 3 del Acta de Directorio No. 7 de la Cámara de Comercio de Quito de fecha 26 de abril de 2011).

Art. 40.-Mediadores “ACTIVOS” o “INACTIVOS”: Se considerarán mediadores “Activos” a aquellos que cumplieron el procedimiento respectivo de renovación de su inscripción ante este Centro; y serán “Inactivos” quienes no hayan realizado el procedimiento respectivo para renovar su inscripción.

(Artículo incorporado mediante reforma aprobada en el numeral 3 del Acta de Directorio No. 7 de la Cámara de Comercio de Quito de fecha 26 de abril de 2011).

Art.41.- La designación del mediador que atenderá la Audiencia de Mediación en cada caso, la hará el Director del Centro de manera rotativa entre las personas que integren la lista de mediadores del Centro, teniendo en cuenta la especialidad del mediador en relación con la naturaleza del conflicto.

Se deja a salvo el derecho de las partes, a elegir de mutuo acuerdo y por escrito de la lista oficial del Centro, el mediador que atenderá la audiencia respectiva.

A solicitud de parte, el Centro podrá realizar co-mediaciones, en cuyo caso la parte solicitante deberá asumir los honorarios del segundo mediador, en base a la tabla de tarifas de mediaciones, aprobada por el Directorio de la Cámara de Comercio de Quito.

Art.42.- El Director del Centro notificará por escrito la designación al mediador, para que éste, en el término de veinte y cuatro horas comunique su aceptación, caso contrario se realizará nueva designación.

Art.43.- Cuando el proceso de mediación se ha iniciado y el mediador designado tenga imposibilidad justificada de seguir en el manejo de la mediación, el Director del Centro designará otro mediador, a menos que las partes acuerden la designación de un mediador de la lista oficial de mediadores del Centro.

Art.44.- Son deberes y obligaciones del mediador, además de las señaladas en la Ley de Arbitraje y Mediación, y en el Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación, las siguientes:

- a) Excusarse de participar en la audiencia de mediación para la que fuere designado, si existen causas justificadas de conflicto de intereses;
- b) Actuar con absoluta imparcialidad y neutralidad;
- c) Respetar el carácter confidencial de las Audiencias de Mediación, salvo que las partes pacten lo contrario;
- d) Facilitar opciones y alternativas para la solución de las controversias puestas en su conocimiento;
- e) Elaborar, en caso de que se logre un acuerdo total o parcial, el Acta donde conste el acuerdo, para que sea suscrito por las partes y el propio mediador;

- f) Expedir y rubricar copias certificadas del Acta de Mediación;
- g) Expedir la constancia de imposibilidad de una mediación, cuando una de las partes por segunda ocasión no concurre a la audiencia convocada;
- h) Elaborar un informe al Subdirector del Centro sobre el proceso de mediación llevado a cabo; y;
- i) Cumplir y respetar el Código de Ética anexo al presente reglamento.

Art.45.- Los mediadores podrán ser excluidos de la lista oficial del Centro o retirada su autorización para actuar como mediadores independientes, por uno o más de los siguientes motivos:

1. Por incumplimiento en cualquier momento, de los requisitos y procedimientos establecidos por la ley, el presente reglamento y demás normas que para el efecto se dictaren.

Por no aceptar por tercera ocasión la designación que se le haya hecho para atender un caso determinado, o no concurrir a la audiencia, salvo caso de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobado.

2. Por no concurrir por tercera ocasión consecutiva, a las audiencias designadas, aún con motivos justificados.
3. Por ser sancionado penal o disciplinariamente.
4. Por faltar al principio de confidencialidad, suministrando información a terceras personas ajenas al proceso de mediación o utilizando esa información en beneficio propio.
5. Por falta de participación reiterada en las actividades académicas y de promoción coordinadas o dirigidas por el Centro.

La exclusión será decidida por el Directorio de la Cámara de Comercio de Quito a petición motivada del Directorio del Centro. Para tal efecto, se deberá poner en conocimiento del Directorio de la Cámara de Comercio de Quito, el informe del Directorio del Centro donde constará sumariamente las causas que justifiquen dicha solicitud; y, los justificativos que el mediador aporte a su favor, los mismos que deberán ser remitidos al Centro en un término de tres días, contados a partir de la notificación que el Director del Centro le realice.

De cualquier manera, es discrecional del Directorio de la Cámara de Comercio de Quito, decretar la exclusión de los mediadores, sin que este hecho genere responsabilidad de ninguna naturaleza para el Centro o la Cámara de Comercio de Quito.

Art.46.- El mediador no tiene la autoridad para imponer un acuerdo entre las partes, pero facilitará el alcance de una solución satisfactoria para las partes.

El mediador está autorizado para mantener reuniones con las partes y hacer recomendaciones para lograr dicho acuerdo.

Cuando considere necesario, el mediador podrá además solicitar a un tercero imparcial, asesoría en asuntos técnicos relativos a la disputa, para tal efecto las partes deberán acordar asumir los costos de la referida asesoría y cancelar los mismos por anticipado.

Art.47.- Los mediadores que integren la lista oficial del Centro no podrán realizar mediaciones en forma independiente. No obstante, están facultados para integrar listas oficiales de otros Centros Nacionales o Internacionales debidamente registrados.

Art.48.- En virtud del presente reglamento y conforme a la Ley de Arbitraje y Mediación, ninguna persona que haya sido mediador o asesor del mediador, para resolver una controversia, podrá luego ser nombrado como árbitro, abogado, asesor, apoderado o testigo de alguna de las partes, en cualquier proceso relacionado con el mismo conflicto.

Art. 49.-Evaluación: El Centro propenderá permanentemente para el mejoramiento de la calidad de sus servicios, la evaluación de los mediadores que integren sus listas, en la que se tendrán en cuenta criterios de orden cualitativo y cuantitativo. Esta evaluación se efectuará de forma permanente y de sus resultados, se determinará la permanencia en la lista de mediadores del Centro y su clasificación en las Listas Tipo “A” o “B”.

(Artículo incorporado mediante reforma aprobada en el numeral 3 del Acta de Directorio No. 7 de la Cámara de Comercio de Quito de fecha 26 de abril de 2011)

Art.50.- Reconocimientos: “Mención a la Excelencia”: Esta tiene como objetivo hacer un reconocimiento especial a la labor de los mejores mediadores, en la cual no sólo se tendrán en cuenta los resultados obtenidos en la evaluación que haga el Centro a

sus mediadores, sino también los años de experiencia, dedicación, colaboración con el Centro de Arbitraje y Mediación, la ética y el respeto a su función.

(Artículo incorporado mediante reforma aprobada en el numeral 3 del Acta de Directorio No. 7 de la Cámara de Comercio de Quito de fecha 26 de abril de 2011)

CAPITULO V

Del Arbitraje

SECCIÓN I

DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Art.51.- El proceso arbitral se archivará dentro de una carpeta debidamente foliada y numerada en la esquina inferior derecha de cada foja y contendrá una cubierta o carátula en donde deberá constar:

1. número del proceso;
2. número de la carpeta, si el proceso tiene varios cuerpos;
3. nombre del actor(s);
4. nombre del demandado(s);
5. materia de la controversia;
6. nombres completos de los árbitros y secretario designados; y
7. números telefónicos, correo electrónico, fax y direcciones de las partes, árbitros y secretarios del Tribunal.

Las carpetas que contengan los procesos arbitrales deberán permanecer debidamente archivadas en las instalaciones del Centro de Arbitraje y Mediación, y no podrán ser trasladadas a otro lugar, sin que esto impida la consulta del tribunal y de las partes.

Para el caso que se realicen audiencias fuera de las instalaciones del Centro y sea indispensable que el Tribunal se traslade junto con las carpetas, éstas podrán salir del Centro bajo responsabilidad del respectivo Tribunal.

Art.52.- Las citaciones se las realizará en las direcciones domiciliarias que para el efecto señale el actor, conforme a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación.

Si en los domicilios señalados no hubiere persona alguna que reciba las citaciones o notificaciones, se deberá sentar una razón de éste hecho, la misma que se agregará al proceso, entendiéndose válidamente realizada la citación o notificación.

El acto de citar podrá realizarse válidamente por un funcionario delegado o por un comisionado de la Cámara de Comercio de Quito, pudiendo ser comisionado en el Ecuador o fuera del Ecuador.

En caso de que la direcciones domiciliarias proporcionadas por el actor no sean las correctas y se requiera de una nueva citación, el actor deberá consignar la suma de USD\$10,00 (Diez dólares de los Estados Unidos de América) por cada nueva citación a realizarse.

Los costos en que incurriere el Centro por citaciones fuera de la ciudad, o del país o por la prensa, serán asumidos por el actor.

(Artículo reformado mediante reforma aprobada en el numeral 3 del Acta de Directorio No. 5 de la Cámara de Comercio de Quito de fecha 15 de marzo de 2011)

Art.53.- Cuando la citación se la haya realizado por la prensa, el Director del Centro antes de la Audiencia de Sustanciación, sentará una razón a la que se adjuntará la fecha y el nombre del periódico.

Art.54.- Las notificaciones se las realizará en los casilleros judiciales o casilleros electrónicos señalados en el expediente por las partes, en el horario que va desde la 08h00 hasta las 20h00 y conforme a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación.

Cuando la notificación se la haya realizado mediante telefax y/o correo electrónico, el Secretario ad hoc antes de la Audiencia de Sustanciación o el Secretario del Tribunal una vez constituido, sentará una razón a la que se adjuntará la fecha y la constancia del envío a través del correo electrónico.

El Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito podrá implementar, para la realización de sus notificaciones, la utilización de firma electrónica; las notificaciones realizadas de esta forma tendrán la misma validez que las realizadas con firma autógrafa, tal cual lo ordenado por la Ley de Comercio Electrónico vigente y demás normas pertinentes.

Las partes, o la persona que reciba las citaciones o notificaciones deberá dejar constancia de la recepción en la copia del original que se le entrega, donde deberá constar el nombre y la firma de la persona que recibe la citación o notificación, la fecha y la hora de entrega.

(Artículo incorporado mediante reforma aprobada en sesión de Directorio de la Cámara de Comercio de Quito de fecha 21 de julio de 2011)

Art.55.- Los escritos y demás documentos que presenten las partes, y que se deban incorporar al proceso, se los recibirá debidamente numerados y llevarán la fe de presentación con sello de este Centro donde constará el nombre y la firma de la persona que recibe la documentación, la fecha y la hora de recepción.

Los escritos, documentos y actas se incorporarán al proceso cronológicamente.

Las partes deberán adjuntar a los escritos, tantos ejemplares cuantas partes intervengan en el proceso.

El Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito podrá implementar, para la recepción de los escritos y demás documentos que presenten las partes, la utilización de firma electrónica; la presentación de escritos presentados por esta vía tendrá la misma validez que la realizada con firma autógrafa, tal cual lo ordenado por la Ley de Comercio Electrónico vigente y demás normas pertinentes.

Para la revisión de los procesos, deberá comparecer una persona debidamente autorizada por alguna de las partes, presentando cédula o credencial que lo acredite; y, deberá adicionalmente firmar un registro de revisiones en el que constará el número de proceso, fecha, nombre y firma de la persona que revisa.

Art. 56.- El Centro podrá aceptar escritos por correo electrónico. En casos de fuerza mayor o por disposición expresa de la Dirección del Centro se podrán aceptar demandas, contestaciones a la demanda, reconveniones y reformas a las mismas, por correo electrónico, en cuyo caso se observarán los siguientes requisitos adicionales a los establecidos en la Ley:

1. Deberán contener firma electrónica o remitirse escaneados con la firma manuscrita de las partes y sus abogados patrocinadores.
2. Los anexos deberán remitirse escaneados y debidamente numerados.

Deberán remitirse físicamente al Centro los documentos señalados en los numerales precedentes en el término que disponga mediante providencia la Dirección del Centro

o el Tribunal Arbitral o Árbitro Único según corresponda. El contenido de los mismos deberá coincidir íntegramente con aquellos presentados por correo electrónico. En caso de incumplimiento no se dará trámite a lo petitionado.

(Artículo incorporado mediante reforma aprobada en sesión de Directorio de la Cámara de Comercio de Quito de fecha 14 de abril de 2020)

Art. 57. - Las actuaciones dentro del proceso arbitral incluidas sorteo y posesión de árbitros, audiencia de sustanciación, estrados y lectura del laudo, podrán ser realizadas, a petición de parte o por disposición de la Dirección o del Tribunal Arbitral según corresponda, a través de cualquier medio que ofrezcan las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

En caso de que la Ley o el presente Reglamento exijan la suscripción de un acta, se deberán observar las siguientes reglas:

1. Las personas que se encuentren físicamente en el lugar donde se realice la diligencia deberán insertar su firma manuscrita (o huella digital de ser el caso) y el secretario arbitral sentará una razón de la comparecencia y forma en que lo hacen las personas que no se encuentren en el lugar de la diligencia, quienes deberán acreditar su identidad previo al inicio de la misma.
2. Para el caso en que todas las personas que intervengan en la diligencia comparezcan a través de medios telemáticos, deberán al iniciar la misma, acreditar su identidad. El acta deberá contener la forma en que se realiza dicha diligencia y será suscrita de forma electrónica necesariamente por los árbitros y el secretario arbitral. Las partes que posean firma electrónica podrán también suscribir el acta de esa forma.

Adicionalmente, se adjuntarán al proceso, las constancias electrónicas, magnetofónicas, grabaciones o cualquier otro medio que permita la conservación íntegra de la diligencia.

Las providencias u órdenes procesales que expidieren los árbitros y/o la dirección del Centro podrán ser firmadas electrónicamente y notificadas por correo electrónico o por cualquier otro medio de transmisión de datos señalados por las partes.

(Artículo incorporado mediante reforma aprobada en sesión de Directorio de la Cámara de Comercio de Quito de fecha 14 de abril de 2020)

Art.58.- Cuando las partes convengan por expresa voluntad someterse a arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito o administrado por este Centro, implicará que aceptan incondicional y obligatoriamente someterse a este reglamento y sus reformas.

Art.59.- La sede del tribunal arbitral es el domicilio del Centro.

No obstante, cuando convenga al interés del proceso arbitral, el Tribunal puede constituirse en cualquier otro lugar. En cuyo caso los costos del traslado (transporte y viáticos) serán asumidos en su totalidad por las partes o la parte interesada. Para lo cual, previo al desplazamiento, se deberá consignar en este Centro el valor correspondiente, caso contrario no se dará trámite a la solicitud.

Art.60.- Para la integración del tribunal arbitral por sorteo, el Director del Centro procederá a identificar la materia del juicio arbitral, con la finalidad de realizar el sorteo entre los árbitros con conocimientos afines a la materia del juicio en referencia.

A falta de árbitros con conocimientos específicos en la materia del juicio arbitral, se sorteará entre todos los constantes en la lista oficial de árbitros de la Cámara de Comercio de Quito.

Cuando las partes expresamente acuerden designar uno o varios árbitros de fuera de la lista oficial, el Centro se reserva el derecho de no aceptar tal designación, en cuyo caso las partes deberán hacer una nueva designación. A falta de acuerdo entre las partes, o de no ser aceptada tal designación por el Centro, esta se realizará por sorteo entre los árbitros de la lista oficial.

Art. 61.- En cada sorteo, el Centro designará el doble de árbitros que los requeridos para conformar o completar el tribunal arbitral, en la respectiva acta constará el orden en el que éstos hayan salido sorteados.

En caso de que los primeros árbitros designados guarden silencio o no acepten el cargo, se procederá a notificar a los siguientes en el orden de su designación conforme consta en el Acta de sorteo, para que conformen el tribunal arbitral.

Si se agotaren los árbitros designados, se hará un nuevo sorteo.

(Artículo incorporado mediante reforma aprobada en sesión de Directorio de la Cámara de Comercio de Quito de fecha 21 de julio de 2011)

Art.62.- Los árbitros tomarán posesión del cargo en un término no mayor a diez días hábiles a partir de la aceptación de último árbitro.

Una vez posesionados, los árbitros no deberán ponerse en comunicación con ninguna de las partes en lo referente al asunto en litigio.

Art.63.- Las normas de procedimiento que rijan el arbitraje ante este Centro serán las aquí establecidas, las señaladas en la Ley de Arbitraje y Mediación y demás normas pertinentes aplicables.

Por acuerdo entre las partes, el proceso del arbitraje podrá ser llevado paralelamente en castellano y en el idioma señalado para el efecto, en cuyo caso los costos de la traducción deberán ser asumidos por las partes o la parte interesada. En caso de discrepancia entre las versiones prevalecerá la versión en castellano.

Art.64.- El proceso arbitral será oral. Las audiencias se ventilarán oralmente; al igual que las diligencias de despacho de pruebas. Todas las actuaciones se harán constar en actas a las que se adjuntarán las transcripciones mecanográficas correspondientes.

Art.65.- A pedido de parte y una vez que se ha aceptado mediante providencia el desglose de documentos, el Director del Centro antes de la audiencia de sustanciación, o el Secretario del Tribunal después de ésta, deberán sentar una razón sobre las piezas o documentos desglosados con la indicación de la providencia donde se ordenó, y el nombre completo y número de cédula de la persona que recibe la documentación.

La razón se la sentará al reverso de las copias de los originales desglosados, las mismas que se incorporarán al proceso en el mismo lugar en donde se encontraban los originales y no se alterará la foliación original.

Art.66.- En caso de ausencia temporal del presidente del tribunal arbitral, éste podrá delegar la sustanciación del juicio a cualquiera de los otros árbitros que integren el tribunal.

A falta de delegación, sustanciará el juicio cualquiera de los otros árbitros que integren el tribunal.

Art.67.- Una vez posesionado el Tribunal, previo a señalar fecha para la Audiencia de Sustanciación, mantendrá reuniones en privado, a fin de analizar y estudiar el expediente.

El texto del Acta de Sustanciación al menos contendrá:

1. nombres completos de las personas naturales o razón social y nombres completos de sus representantes, tanto del actor como del demandado;
2. nombres completos de los árbitros que conforman el tribunal arbitral;
3. nombre del Secretario que se posesionará;
4. la declaratoria de competencia del Tribunal;
5. en el evento de que el Tribunal avoque conocimiento de la causa, la providencia que ordena el despacho de pruebas; y,
6. la firma de los miembros del Tribunal, de los comparecientes y la certificación del Secretario.

Art.68.- Una vez practicadas las diligencias probatorias o realizada la Audiencia de Estrados, el tribunal arbitral mantendrá reuniones en privado a fin de dictar el laudo correspondiente.

El texto del laudo arbitral al menos contendrá:

1. nombres completos de las personas naturales o razón social y nombres completos de sus representantes, tanto del actor como del demandado;
2. nombres completos de los árbitros que conforman el tribunal arbitral;
3. el caso planteado y las circunstancias del mismo;
4. la formulación de la decisión y los motivos de ella;
5. la fijación de costas y la determinación de la parte que debe satisfacerlas;
6. la liquidación de los costos del arbitraje y la determinación de la parte que debe satisfacerlos; y,
7. la firma de los miembros del Tribunal y la certificación del Secretario.

Art.69.- Excepcionalmente podrá hacerse la liquidación de costas y otras estipulaciones en documento separado después de emitido el laudo.

Art.70.- El original del laudo arbitral quedará incorporado al expediente y las partes recibirán una copia certificada del mismo, conforme a lo dispuesto por la ley de Arbitraje y Mediación.

Art.71.- Para el caso del arbitraje confidencial, en este Centro sólo las partes, los apoderados o procuradores judiciales de éstas, podrán solicitar copias certificadas del laudo correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, todos los procesos arbitrales administrados por este Centro serán tramitados con absoluta privacidad. Todos los escritos presentados en los procesos arbitrales serán puestos en conocimiento de las partes vía providencia.

Art.72.- La notificación a las partes del laudo y su ejecutoriedad luego de transcurridos los tres días contados conforme a lo señalado en la Ley de Arbitraje y Mediación y al Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación, implica el fin del proceso arbitral respecto de las partes y el cese de las funciones de los árbitros en dicho proceso sin que sea necesaria ninguna otra notificación o acto posterior.

Art.73.- Costos de Arbitraje.- Por el servicio de arbitraje el Centro cobrará los costos respectivos. Para tal efecto, el Directorio de la Cámara de Comercio de Quito aprobará una tabla de tarifas que será anexo al presente reglamento y que por tanto se constituye en parte integrante del mismo.

En caso de cuantía indeterminada el valor será el constante en la tabla de tarifas vigente, sin perjuicio de que el tribunal reliquide estos costos en el caso que de la cuantía del laudo se desprenda un valor superior. Así mismo, el tribunal ordenará la reliquidación de costos de arbitraje en el caso de que la cuantía del laudo sea superior a aquella sobre la cual se cancelaron los costos al inicio del proceso.

Una vez reliquidados los costos, el actor deberá consignar la diferencia, sin perjuicio de que en laudo se le condene al demandado al pago de los costos del arbitraje. De lo contrario el Centro se reserva el derecho de no expedir copias certificadas del proceso, así como tampoco tramitar el desglose de documentos.

Los costos por copias certificadas del proceso arbitral, serán asumidos en su totalidad por la parte solicitante, el valor por este servicio será, aprobado por el Directorio de la Cámara de Comercio de Quito y constará en una tabla de tarifas la cual será parte integrante del presente Reglamento.

El escaneo de documentos tendrá el mismo valor que las copias, los cuales de ser solicitado se podrá certificarlos mediante firma electrónica.

En el caso de árbitros no residentes en el país o en la ciudad, la parte que solicite árbitro residente fuera del país o la ciudad, asumirá los costos de traslado, mantención y hospedaje de dichos árbitros, de conformidad con la tabla que para el efecto el Centro aprobará. Los honorarios de estos árbitros serán cancelados según las reglas generales.

Art.74.- Forma de Pago.- Para dar trámite a la demanda el actor deberá consignar el cien por ciento (100%) del costo del arbitraje.

Los costos de Arbitraje comprenden el honorario del Tribunal y los gastos administrativos del Centro, los que se repartirán de conformidad con la tabla aprobada de distribución de costos. El Presidente del Tribunal Arbitral recibirá dos puntos porcentuales más con respecto al resto de miembros del Tribunal.

Si el actor no consigna el valor correspondiente a los costos del arbitraje, el Centro queda en libertad de no prestar el servicio de arbitraje, sin que este hecho le genere responsabilidad de ninguna naturaleza al Centro o a la Cámara de Comercio de Quito.

El costo del arbitraje se calculará en base a la cuantía de la demanda y aplicando el tabla de tarifas aprobado *anualmente* por el Directorio de la Cámara de Comercio de Quito.

Para dar trámite a la reconvencción quien reconviniere deberá consignar el cien por ciento (100%) del valor establecido, el que se calculará del mismo modo que para la demanda, en base a la cuantía de la reconvencción y aplicando la tabla de tarifas aprobada por el Directorio de la Cámara de Comercio de Quito.

Si quien reconviniere no consigna el valor correspondiente, el Centro queda en libertad de no dar trámite a la reconvencción, sin que este hecho le genere responsabilidad de ninguna naturaleza al Centro o a la Cámara de Comercio de Quito.

El Tribunal al emitir el laudo ordenará quien debe pagar los costos del arbitraje.

(Artículo reformado mediante reforma aprobada Sesión del Directorio de la Cámara de Comercio de Quito de fecha 3 de julio de 2012)

Art. 75.-Para el caso que el proceso arbitral concluya por cualquier causa distinta al laudo arbitral, el Director del Centro ordenará que se devuelvan los valores consignados, proporcionalmente a la actuación del Centro, del mediador o del tribunal correspondiente, para lo cual el Directorio de la Cámara de Comercio de Quito

aprobará una tabla de devolución de costos arbitrales que será anexo al presente reglamento y que por tanto constituye parte integrante del mismo.

(Artículo reformado mediante reforma aprobada Sesión del Directorio de la Cámara de Comercio de Quito de fecha 3 de julio de 2012)

Art.76.- Pago de honorarios y distribución de costos arbitrales.- El Director del Centro dispondrá, una vez que el Tribunal se declare competente para conocer el juicio, el pago de los honorarios de árbitro(s) y secretario. El pago de anticipo de honorarios se lo realizará aplicando la Tabla de Distribución de Costas aprobada por el Directorio de la Cámara de Comercio de Quito y que forma parte integrante del presente reglamento.

Emitido el laudo arbitral -dentro del término de 150 días que prevé la ley-, y una vez ejecutoriado, el Director del Centro dispondrá que, del valor de costas consignadas, se realice la distribución del saldo de honorarios, aplicando para tal efecto la Tabla de Distribución de Costas. Emitido el laudo arbitral después de los 150 días, el Centro de Arbitraje y Mediación tendrá derecho a percibir un porcentaje adicional por concepto de incremento de costos administrativos; y, el Director del Centro dispondrá que se realice la distribución del saldo de los honorarios al (los) árbitro(s) y secretario, aplicando para tal efecto la Tabla de Distribución de Costas, menos el 3% a cada arbitro del Tribunal y el 1% al secretario, o e 4% al árbitro único y el 2% al secretario del caso.”

En el caso de que actúe como secretario un funcionario del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, se estará a lo dispuesto en las normas internas; sin que la actuación de este tipo se secretarios altere de forma alguna el cálculo y pago de costas arbitrales.

SECCIÓN II

De los Árbitros

Art.77.- Para ser autorizado como árbitro de este Centro se requiere:

1. Tener al menos 35 años;
2. Justificar 10 años de experiencia profesional;
3. Acreditar conocimientos suficientes en materia de arbitraje; y,
4. Acreditar idoneidad profesional y ética.

Art.78.- Son deberes y obligaciones del árbitro, además de las señaladas en la Ley de Arbitraje y Mediación, y el Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación, las siguientes:

- a) Actuar con absoluta imparcialidad y neutralidad;
- b) Actuar con diligencia y prontitud;
- c) Posesionarse de su cargo ante el Presidente del Centro, en el término de diez días;

(Literal reformado mediante reforma aprobada sesión de Directorio de la Cámara de Comercio de Quito de fecha 21 de julio de 2011)

- d) Expedir las providencias necesarias para el despacho del proceso arbitral;
- e) Mantener el carácter confidencial de las reuniones mantenidas durante el desarrollo del proceso arbitral y antes de expedir el laudo;
- f) Dictar medidas cautelares conforme lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación;
- g) Expedir el laudo de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Arbitraje y Mediación y los reglamentos;
- h) Cumplir y respetar el Código de Ética anexo al presente reglamento; y,
- i) No comunicarse con las partes mientras dure el juicio arbitral.

Art.79.- Los árbitros podrán ser excluidos de la lista oficial del Centro, por uno o más de los siguientes motivos:

1. Por incumplimiento a los requisitos y procedimientos establecidos por la ley, el presente reglamento y demás normas que para el efecto se dictaren.
2. Por no haber notificado que se encontraba incurso en inhabilidad para ejercer su cargo, conociendo de dicha inhabilidad, conforme a la Ley de Arbitraje y Mediación.
3. Por no aceptar por tercera ocasión en un mismo año la designación que se le haya hecho o no concurrir a una audiencia en donde su presencia sea indispensable, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobada, o un caso de inhabilidad del Código del Procedimiento Civil.

4. Por no concurrir por tercera ocasión consecutiva, a las audiencias que estén bajo su responsabilidad, aún con motivos justificados.
5. Por no expedir el laudo dentro del término previsto en la Ley de Arbitraje y Mediación, salvo justa causa.
6. Por ser sancionado penal o disciplinariamente.
7. Por faltar al principio de confidencialidad, suministrando información a terceras personas ajenas al proceso.
8. Por no aplicar las tarifas vigentes para honorarios de árbitros, secretarios y gastos administrativos.
9. Por falta de participación reiterada en las actividades académicas y de promoción coordinadas o dirigidas por el Centro.
10. Por incurrir en el manejo de los procesos en conducta anti ética.

La exclusión será decidida por el Directorio de la Cámara de Comercio de Quito. Para tal efecto, se deberá poner en conocimiento del Directorio de la Cámara de Comercio de Quito, el informe del Director del Centro donde constará sumariamente las causas que justifiquen dicha solicitud; y, los justificativos que el árbitro aporte a su favor, los mismos que deberán ser remitidos al Centro en un término de tres días, contados a partir de la notificación que el Director del Centro le realice.

De cualquier manera, es discrecional del Directorio de la Cámara de Comercio de Quito, decretar la exclusión de los árbitros, sin que este hecho genere responsabilidad de ninguna naturaleza para el Centro o la Cámara de Comercio de Quito.

El Centro contará con una lista de árbitros internacionales.

(Artículo reformado mediante reforma aprobada en sesión de Directorio de la Cámara de Comercio de Quito de fecha 21 de julio de 2011)

Art.-80. El árbitro que forme parte de un tribunal y tenga pendiente en este Centro procesos propios, o en lo que participe como abogado, no podrá conocer de las causas de sus colegas árbitros o abogados, mientras dicho proceso arbitral o de mediación no haya concluido.

(Artículo incorporado mediante reforma aprobada en el numeral 2 del Acta de Directorio No. 12 de la Cámara de Comercio de Quito de fecha 11 de septiembre de 2012)

SECCION III DE LOS SECRETARIOS

Art.81.- Para ser autorizado como secretario de este Centro se requiere:

1. Haber egresado de una facultad de Derecho de una Universidad legalmente reconocida.
2. Acreditar suficientes conocimientos en materia procesal.
3. Acreditar suficientes conocimientos en materia de arbitraje.
4. Acreditar idoneidad profesional y ética.

Art.82.- Son deberes y obligaciones del secretario, además de las señaladas en la ley, las siguientes:

- a) Excusarse de participar como secretario del Tribunal Arbitral, para el que fuese designado, si existen causas justificadas de conflictos de intereses;
- b) Posesionarse de su cargo ante el Tribunal Arbitral;
- c) En la audiencia de sustanciación, prevendrá al tribunal, al Centro y a las partes, el término dentro del cual se deberá dictar el laudo;

(Literal incorporado mediante reforma aprobada en el numeral 3 del Acta de Directorio No. 5 de la Cámara de Comercio de Quito de fecha 15 de marzo de 2011)

- d) Hacer saber a los miembros del Tribunal o árbitro único con treinta días de anticipación el menos el vencimiento del plazo máximo para dictar laudo;

(Literal incorporado mediante reforma aprobada en el numeral 3 del Acta de Directorio No. 5 de la Cámara de Comercio de Quito de fecha 15 de marzo de 2011)

- e) Mantener el proceso arbitral debidamente organizado conforme el Art. 45 de este reglamento;

- f) Elaborar y mantener al día una matriz que se incorporará al expediente del proceso en el que consten los escritos presentados por las partes, la providencia del tribunal que provee dichos escritos, la fecha de notificación de la providencia y contenido de la misma. Esta matriz, que no será parte del proceso y que se elaborará por razones informativas, será remitida mensualmente a los integrantes del Tribunal.

(Literal incorporado mediante reforma aprobada en el numeral 3 del Acta de Directorio No. 5 de la Cámara de Comercio de Quito de fecha 15 de marzo de 2011)

- g) Incorporar al expediente del proceso a su cargo providencias, oficios de notificación y escritos;

(Literal incorporado mediante reforma aprobada en el numeral 3 del Acta de Directorio No. 5 de la Cámara de Comercio de Quito de fecha 15 de marzo de 2011)

- h) Foliar el proceso desde la Audiencia de Sustanciación hasta la conclusión del proceso arbitral;

(Literal incorporado mediante reforma aprobada en el numeral 3 del Acta de Directorio No. 5 de la Cámara de Comercio de Quito de fecha 15 de marzo de 2011)

- i) Redactar providencias y una vez aprobadas estas, debe elaborar las respectivas notificaciones, a las que incorporará sus respectivos anexos de ser el caso, y actas necesarias para el despacho del proceso arbitral, receptar las firmas de los árbitros y verificar su notificación;

(Literal incorporado mediante reforma aprobada en el numeral 3 del Acta de Directorio No. 5 de la Cámara de Comercio de Quito de fecha 15 de marzo de 2011)

- j) Coordinar y confirmar con los miembros del Tribunal o árbitro único del caso, así como con las partes del proceso y el Centro, la fecha y hora para que se lleven a cabo las distintas diligencias procesales;

(Literal incorporado mediante reforma aprobada en el numeral 3 del Acta de Directorio No. 5 de la Cámara de Comercio de Quito de fecha 15 de marzo de 2011)

- k) Sentar razón de cualquier incidente dentro del proceso arbitral;

- l) Coordinar con los árbitros del tribunal y las partes, la realización de audiencias y diligencias;

- m) Entregar copias certificadas del proceso, previa orden del tribunal, notificada mediante providencia;
- n) Verificar que las transcripciones de las diligencias del caso a su cargo se encuentren realizadas e incorporarlas al proceso oportunamente;

(Literal incorporado mediante reforma aprobada en el numeral 3 del Acta de Directorio No. 5 de la Cámara de Comercio de Quito de fecha 15 de marzo de 2011)

- o) Facilitar la redacción y elaboración de los laudos arbitrales;
- p) Mantener el carácter confidencial de las reuniones mantenidas durante el desarrollo del proceso arbitral y antes de expedir el laudo;
- q) Sentar razón de que el laudo se haya ejecutoriado y entregar la copia certificada por el Director del Centro, conforme a la Ley de Arbitraje y Mediación. Una vez hecho esto, el secretario termina su función salvo el caso de que se presente una acción de nulidad en cuyo caso sus funciones terminarán una vez remitido el proceso a la Corte Provincial;

(Literal modificado mediante reforma aprobada en el numeral 3 del Acta de Directorio No. 5 de la Cámara de Comercio de Quito de fecha 15 de marzo de 2011)

- r) Elaborar y remitir el oficio dirigido al Presidente de la Corte Provincial y remitirá con el proceso en caso de haberse propuesto acción de nulidad, dentro del término de ley; y,

(Literal incorporado mediante reforma aprobada en el numeral 3 del Acta de Directorio No. 5 de la Cámara de Comercio de Quito de fecha 15 de marzo de 2011)

- s) Cumplir y respetar el Código de Ética anexo al presente reglamento.

Art.83.- Los secretarios podrán ser excluidos de la lista oficial del Centro, por uno o más de los siguientes motivos:

1. Por incumplimiento a los requisitos y procedimientos establecidos por la ley, el presente reglamento y demás normas que para el efecto se dictaren.
2. Por no aceptar la designación que se le haya hecho o no concurrir a una audiencia, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobada.

3. Por no concurrir por tercera ocasión consecutiva, a las audiencias que estén bajo su responsabilidad, aún con motivos justificados.
4. Por la pérdida o extravío total o parcial del expediente.
5. Por ser sancionado penal o disciplinariamente.
6. Por faltar al principio de confidencialidad, suministrando información a terceras personas ajenas al proceso.
7. Por incurrir en el manejo y archivo de los procesos en conducta anti ética.
8. Por falta de participación reiterada en las actividades académicas y de promoción coordinadas o dirigidas por el Centro.

La exclusión será decidida por el Directorio de la Cámara de Comercio de Quito a petición motivada del Director del Centro. Para tal efecto, se deberá poner en conocimiento del Directorio de la Cámara de Comercio de Quito, el informe del Director del Centro donde constará sumariamente las causas que justifiquen dicha solicitud; y, los justificativos que el secretario aporte a su favor, los mismos que deberán ser remitidos al Centro en un término de tres días, contados a partir de la notificación que el Director del Centro le realice.

De cualquier manera, es discrecional del Directorio de la Cámara de Comercio de Quito, decretar la exclusión de los secretarios, sin que este hecho genere

responsabilidad de ninguna naturaleza para el Centro o la Cámara de Comercio de Quito.

Art.84.- Los árbitros y secretarios de tribunales arbitrales que integren la lista oficial del Centro no podrán ejercer estas calidades en arbitrajes independientes. No obstante, están facultados para integrar listas oficiales de otros Centros Nacionales o Internacionales debidamente registrados.

SECCION IV DE LOS PERITOS

Art.85.- Para ser perito de este Centro se requiere:

1. Tener al menos 25 años de edad;

2. Poseer un título profesional;
3. Acreditar suficientes conocimientos en la materia sobre la que versará el informe pericial; y,
4. Acreditar idoneidad profesional y ética.

Art.86.- Son deberes y obligaciones del perito, las siguientes:

- a) Excusarse de realizar el peritaje, en caso de existir causas justificadas de conflicto de intereses;
- b) Posesionarse de su cargo ante el presidente del tribunal arbitral correspondiente;
- c) Presentar la planilla de sus honorarios ante el presidente o secretario del tribunal arbitral correspondiente;
- d) Cumplir con sus funciones con total imparcialidad;
- e) Mantener el carácter confidencial durante la ejecución del informe y después de presentado;
- f) Presentar el informe dentro del término señalado por el correspondiente tribunal arbitral; y,
- g) Cumplir y respetar el Código de Ética anexo al presente reglamento.

Art.87.- Los peritos podrán ser excluidos de la lista oficial del Centro, por uno o más de los siguientes motivos:

1. Por incumplimiento a los requisitos y procedimientos establecidos por el presente reglamento y demás normas que para el efecto se dictaren.
2. Por no aceptar la designación que se le haya hecho, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobada.
3. Por no presentar el informe pericial dentro del término señalado por el correspondiente tribunal arbitral.
4. Por ser sancionado penal o disciplinariamente.

5. Por faltar al principio de confidencialidad, suministrando información a terceras personas ajenas al proceso.

La exclusión será decidida por el Directorio de la Cámara de Comercio de Quito a petición motivada del Director del Centro. Para tal efecto, se deberá poner en conocimiento del Directorio de la Cámara de Comercio de Quito, el informe del Director del Centro donde constará sumariamente las causas que justifiquen dicha solicitud; y, los justificativos que el perito aporte a su favor, los mismos que deberán ser remitidos al Centro en un término de tres días, contados a partir de la notificación que el Director del Centro le realice.

De cualquier manera, es discrecional del Directorio de la Cámara de Comercio de Quito, decretar la exclusión de los peritos, sin que este hecho genere responsabilidad de ninguna naturaleza para el Centro o la Cámara de Comercio de Quito.

El Tribunal podrá designar peritos fuera de la lista oficial del Centro.

SECCION V

Del Informe Pericial

Art.88.- El tribunal arbitral y/o mediador cuando lo estime conveniente y de conformidad con la Ley de oficio o a petición de parte, podrá solicitar la actuación de uno o varios peritos para que le asesoren en el esclarecimiento de los hechos de la controversia dentro del proceso arbitral y/o de la mediación.

Las partes están obligadas a proporcionar al perito o peritos designados toda la documentación necesaria para la elaboración del informe pericial.

Art.89.- Previo a la posesión de cualquier perito el Tribunal y/o mediador deberá informarse cual será el costo del peritaje.

Art.90.- Una vez que el tribunal y/o mediador conozca el costo y los gastos del peritaje dispondrá que en el término de tres días, quien solicitó el peritaje consigne el valor correspondiente previo a que se posea el perito. En el caso en que la parte solicitante del peritaje, no consigne el valor del mismo, el tribunal y/o mediador tendrá la facultad de revocar la orden de realización del peritaje, sin que este hecho genere responsabilidad de ninguna naturaleza para el tribunal y/o mediador, el Centro o la Cámara de Comercio de Quito.

Si el peritaje se ordenare de oficio por parte del Tribunal, la consignación del costo del peritaje se realizará en partes iguales por los litigantes. A falta de consignación, el

tribunal tendrá la facultad de revocar la orden de realización del peritaje, sin que este hecho genere responsabilidad de ninguna naturaleza para el tribunal, el Centro o la Cámara de Comercio de Quito.

Art.91.- Costos del peritaje.- Los costos del peritaje comprenden honorarios del perito y gastos administrativos del Centro. Todos los gastos de traslado, estadía y alimentación del perito correrán por su cuenta. Una vez que el Tribunal y o el mediador notifique al Centro de la finalización del peritaje, el Centro procederá a realizar la distribución del valor consignado, como sigue:

1. Para el caso en que intervenga un perito, de la Lista Oficial del Centro,:

El 80% para el Perito

El 20% para ingresos del Centro

2. Para el caso en que intervenga un perito, de fuera de la Lista Oficial del Centro,:

El 75% para el Perito

El 25% para ingresos del Centro.”

Artículos Especiales:

Art.92.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por el Directorio de la Cámara de Comercio de Quito.

Art.93.- Déjese sin efecto todas las resoluciones anteriores a la aprobación del presente reglamento, que el Directorio de la Cámara de Comercio de Quito haya expedido para normar y reglamentar los servicios que el Centro presta, relacionados con el Arbitraje, la Mediación o la Conciliación.

Art.94.- El Centro podrá implementar el almacenamiento digital de todos los documentos y archivos físicos conforme Ley de Comercio Electrónico y demás normas pertinentes.

Art.95.- En aquellos casos no previstos por este Reglamento, el Centro resolverá por analogía de acuerdo a las disposiciones de otros Centros de Arbitraje y Mediación para casos similares.

CAPÍTULO VI

Disposición Transitoria.- La Dirección del Centro con el apoyo de la Comisión Jurídica redactarán un documento que contenga las normas para la utilización de medios telemáticos en el arbitraje y la mediación.

(Artículo incorporado mediante reforma aprobada en sesión de Directorio de la Cámara de Comercio de Quito de fecha 14 de abril de 2020)

()La presente REFORMA DEL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN DE LA CAMARA DE COMERCIO DE QUITO fue aprobada en sesión de Directorio de 14 de abril de 2020.*

ANEXOS:

ANEXO ART. 75

Tabla de

Devolución

Con posterioridad a	Porcentaje de devolución	Porcentaje CAM
Calificación a la demanda	95%	5%
Citación	90%	10%
Audiencia de mediación	85%	15%
Sorteo	80%	20%
Audiencia de Sustanciación	75%	25%
Cualquier etapa posterior a la Audiencia de Sustanciación	70%	30%